REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CALLE 10 N° 4-58/60

jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

> : CARLOS MARINO MU
> : ECOOPSOS EPS SAS
> : SECRETARIA DE C TUTELA 257434089001 2021 00094 00 ACCIONANTE CARLOS MARINO MORALES **ACCIONADOS**

VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA DECISIÓN DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

I- SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por el ciudadano CARLOS MARINO MORALES contra ECOOPSOS E.P.S. SAS, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

II- ANTECEDENTES

El actor solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

- 2.1. Es una persona de 55 años, diagnosticado con "G20X ENFERMEDAD DE *PARKINSON*′, en razón a ello se le expiden ordenes médicas para los servicios de:
- ROTIGOTINA PARCHER SUBDERMICO 4MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 30 UNIDADES.

257434089001 2021 00094 00 ACCIONANTE ACCIONADOS

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

- ROTIGOTINA PARCHER SUBDERMICO 4MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 90 UNIDADES.

- 2.3. Informa que, a la presentación de la tutela, la EPS no ha autorizado los medicamentos ordenados.
- 2.4. Cita fragmentos jurisprudenciales respecto de los derechos que considera vulnerados.

III- SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en las anteriores situaciones de hecho, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales reclamados, solicitando (i) que se ordene a la EPS para que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, suministre los medicamentos ordenados por su médico tratante -ROTIGOTINA PARCHER SUBDERMICO 4 MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 90 UNIDADES-, y (ii) se le garantice la atención integral.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La accionante aportó: Historia Clínica del 13 de abril de 2020 del HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA ESE1; Orden medica del 13 de abril de 2020 para el medicamento ROTIGOTINA PARCHER 4 MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 30 UNIDADES2; y ROTIGOTINA PARCHER 4 MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 84 UNIDADES3.

¹ Folios 10 y 14 Expediente digital.

² Folio 16 Expediente digital.

³ Folio 17 Expediente digital.

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DECISIÓN

DE OFICIO

Copia de la demanda constitucional, fallo de primera instancia proferido por este Juzgado el 13 de agosto de 2020 y sentencia de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Fusagasugá el 18 de septiembre de 2020, confirmando la decisión, todo esto dentro de la acción de tutela 2020-00994.

V-INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA:

El director Operativo de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA -Walter Alfonso Flórez Flórez-, allegó respuesta a través de correo electrónico5 aduciendo lo siguiente:

Informa que Carlos Marino Morales en la base de ADRES y comprobador de derechos de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, se encuentra afiliado al régimen Subsidiado de esta municipalidad con la EPS ECOOPSOS.

Indica que se trata de un paciente diagnosticado con ENFERMEDAD DE PARKINSON, donde la Atención Medica Integral está a cargo de la EPS al que se encuentra afiliado, aduciendo que deben garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, ello de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 que expide el Ministerio de Salud y Protección Social.

En particular, respecto del medicamento ROTIGOTINA, aclara que es un servicio no financiado con recursos de la UPC o servicios complementarios prescritos, de modo que el profesional elabora la orden a través de la herramienta tecnología MIPRES. Cumplido esto, el medicamento es posteriormente entregado por los proveedores contratados por la EPS ECOOPSOS.

⁴ Folios 45 a 72 Expediente digital.

⁵ Folios 36 al 43 Expediente digital

257434089001 2021 00094 00 ACCIONANTE

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Dice que no son superior jerárquico de las EPS ni de las IPS, pues su función de la inspección, control y vigilancia sobre ellas, de acuerdo con la Ley 1438 de 2011.

Para terminar, solicita desvincular del presente trámite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca como quiera que le corresponde a la EPS la atención integral del actor.

5.2. ECOOPSOS EPS guardó silencio dentro del término concedido.

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 - Legitimación:

Por activa: para el despacho están configurados los presupuestos del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al fin de cuentas se dirige la tutela por el mismo ofendido.

Por pasiva: la accionada es la persona jurídica a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, y por ello está legitimada para responder por los hechos presentados en el pliego petitorio, pues se satisface lo normado en el art. 42.2 ibídem.

6.2- Inmediatez:

No hay discusión en torno a la satisfacción de este requisito, pues el accionante menciona que la EPS ha incumplido con la entrega de los medicamentos ordenados, prolongándose en el tiempo la vulneración de sus derechos por ese hecho.

6.3- Subsidiariedad:

En materia de salud, se ha reconocido que la acción de tutela es procedente cuando quiera que se prodigue la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, como el de la salud, la dignidad humada, e incluso la vida, muy

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

a pesar de que se haya instaurado el procedimiento jurisdiccional disciplinado por el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, pues "no obstante el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud es idóneo y eficaz, esta Sala ha considerado que "resulta desproporcionado señalar que dicho mecanismo es preferente sobre el recurso constitucional, pues cuando se evidencien circunstancias de las cuales se desprenda que se encuentran en riesgo la vida, la salud o la integridad de la personas, las dos vías judiciales tienen vocación de prosperar, porque de lo contrario se estaría desconociendo la teleología de ambos instrumentos, los cuales buscan otorgarle a los ciudadanos una protección inmediata cuando sus derechos fundamentales están siendo desconocidos "6

Por lo anterior, es procedente el estudio de fondo de la polémica presentada.

6.4- De la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso

⁶ Sentencia T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Al respecto, ver la sentencia T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiterada en sentencia T065 de 2018.

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DECISIÓN

administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

6.5- Del derecho a la salud y su protección a través de este medio constitucional.

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo con el mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.7

No obstante, el derecho a la salud no era reconocido como un derecho fundamental autónomo, sino asociado a otros como el de la vida; así que, en cuanto a su protección por vía de tutela, sólo era viable cuando se viera amenazado el derecho principal, es decir, en el ejemplo líneas atrás descrito, el de la vida.

Esa posición se revalúo, pues se otorgó valor autónomo e independiente al derecho a la salud como derecho fundamental, pues se consideró que se trata de una prerrogativa que abarca en gran medida circunstancias que, aunque puedan amenazar ulteriormente otros iusfundamentales como el de la vida, no siempre era así, como pasaba cuando el caso daba cuenta de una alteración del estado emocional, físico y mental de una persona, es decir, la calidad de vida.

Al respecto, véase la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, y reiterado en la T-439 de 2010, ambas de la Corte Constitucional, según la cual: "... la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisible. (...) En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer "(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura..."

⁷ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DECISIÓN

Ahora bien: posteriormente, el legislador, atendiendo ese concepto que se venía presentando, expidió la Ley 1751 de 2015, por la cual se ratificó que "El derecho" fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", en tanto que "Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado" (art. 2).

Por eso, se reconoce hoy en día que, de cara a verificar la naturaleza del derecho a la salud y su posible vulneración, que no es necesario vincularlo a otro derecho posiblemente transgredido, sino que por su carácter de iusfundamental autónomo *per se*, puede ser protegido sin mayor exigencia adicional.

Llegados a ese punto, queda por ver todo lo relación con su protección por vía de tutela. Al respecto, cabe anotar que cuando esa protección se pide por la negativa o demora en la prestación de un servicio de salud incluido en el POS, para el despacho es claro que, acreditados los supuestos fácticos que la apoyan, resulta necesario ipso facto su amparo; empero, cuando se trata de servicio no POS, es necesario primero satisfacer los siguientes presupuestos antes de proceder con el amparo.

En efecto, para la jurisprudencia constitucional, misma que comparte y aplica este Juzgador, la garantía básica no está restringida al catálogo de derechos contemplados en el régimen general de la Ley 100 de 1993, hoy en día definidos en Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 que estableció el ahora denominado "Plan de Beneficios en Salud", sino que se extiende a todos los servicios que las personas que carecen de capacidad de pago para costearlos, requieren para conservar su salud, e inclusive su vida en condiciones dignas. Por eso, ya no se habla de inclusiones sino de exclusiones de servicios con cargo a la UPC.

Así, en la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual la Corte resolvió varios casos en los que se les negó el acceso a los servicios de salud a los peticionarios, y que hoy día constituye la sentencia hito y precedente judicial, dicha Corporación reiteró que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio excluido del POS o del plan de derechos, cuando: i) la falta del servicio amenaza o vulnera los derechos a la salud y a la vida del paciente; ii) el servicio

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

no puede ser sustituido por otro que no esté excluido del plan obligatorio de salud; iii) el servicio fue ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y, finalmente, iv) el paciente ni tiene la capacidad económica para sufragar el costo del servicio, ni puede acceder a él por otro plan distinto del que sea POS, ahora PBS.

De tal suerte que, puede concluirse de un lado, que cualquiera que sea el evento o motivo que apareje la vulneración del derecho fundamental a la salud o en el peor de los escenarios el de la vida, la acción de tutela no resulta ser sólo un instrumento al alcance del perjudicado para la protección de los derechos, sino el medio más idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable, pues no de otra forma se podría hacer efectivo el derecho a la salud como autónomo, y evitar un daño consumado; y del otro, que es incuestionable que sólo de la satisfacción de cada uno de los presupuestos decantados, se revela entonces no la posibilidad, sino la obligación de que el Juez de Tutela proteja los derechos vulnerados, incluso cuando se requieran servicios excluidos del PBS.

5.8.- Lo que se debate:

El señor CARLOS MARINO MORALES reclama el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, que considera vulnerados por la EPS accionada; y ello porque ha ignorado suministrar los medicamentos ordenados por el medica tratante.

ECOOPSOS EPS SAS, por su parte, guardó silencio.

La SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA solicitó su desvinculación, al ser responsabilidad de la EPS la prestación del servicio de salud del actor.

Sumado a lo anterior, se advirtió por parte del despacho que en oportunidad anterior se tramitó acción de tutela radicada bajo el número 2020-0099, donde intervinieron las mismas partes, siendo incorporado a este trámite, copia de la demanda constitucional y fallos de primera y segunda instancia allí proferidos.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

5.8.1- Problema jurídico:

i. ¿Ha operado en el presente asunto Cosa Juzgada Constitucional al hacerse tramitado una acción de tutela en la que intervinieron las mismas partes, ello, de ser similar la pretensión en ambas demandas?

5.8.1.1- Solución al problema jurídico:

Abordando los supuestos de hecho que dieron paso a la solicitud de tutela que elevara el señor CARLOS MARINO MORALES, surge con meridiana claridad, de un lado, que aquel considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, seguridad social e igualdad, ante el incumplimiento de la EPS en el suministro de los medicamentos requeridos para su patología.

Pese a que la EPS accionada guardó silencio a nuestro requerimiento y la entidad territorial vinculada no se refirió a la existencia de una acción de tutela a favor del actor, este titular no puede pasar por alto tal circunstancia.

Con base en lo anterior, se precisa primero por parte de este despacho la necesidad de estudiar, si se configuran hechos demostrativos de la existencia de una actuación temeraria de parte del actor, y también estudiara si se presenta o no el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional con respecto a algunos de los supuestos facticos que se relacionan en el escrito de tutela.

Sobre el tema de la temeridad, la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que:

"El artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que "[c]uando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La referida norma prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DECISIÓN

judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de otros ciudadanos (negrilla fuera de texto).

(...)

La acción de tutela es temeraria cuando: "desconoce el principio de buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa y ... expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela", y ha precisado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones "10, y (iv) ausencia de justificación para la presentación de la nueva demanda.11

Pero también advirtió, que

"... existen determinados eventos en los cuales, a pesar de presentarse duplicidad de acciones, la conducta no es temeraria, en consideración a las circunstancias particulares del caso concreto o las condiciones particulares del actor. Entre otras hipótesis, la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho12; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante."13

Mientras que en lo que tiene que ver con la cosa juzgada constitucional, esa misma corporación en fallo que en sede de revisión se señalara antes, decantó que:

"(i) no obstante la informalidad que reviste la acción de tutela, su ejercicio impone la obligación de actuar de forma responsable frente a la administración de justicia, evitando la congestión innecesaria del aparato judicial y permitiendo el acceso de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones al mismo; (ii) con el fin de garantizar que los conflictos sociales puestos en conocimiento del juez de amparo iusfundamental no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, la Corte Constitucional ha establecido que la determinación que adopten las salas de selección sobre la exclusión de un expediente para su revisión, tienen como efecto la asunción de la cosa juzgada constitucional sobre

⁸ Sentencia T-1215 de 2003[...]

 $^{^{9}}$ Cfr. Sentencias T-502 de 2008, T-568 de 2006, T-184 de 2005, entre muchasotras.

¹⁰Vid. Sentencia T-568 de 2006; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

¹¹Cfr. T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

¹² Sentencia T-721 de 2003.

¹³Sentencia T-089 de 2007.

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VINCULADA DECISIÓN DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

el asunto; (iii) la consecuencia jurídica de la duplicidad o multiplicidad de acciones idénticas, es la improcedencia de la petición de tutela constitucional y; (iv) si se demuestra que el peticionario actuó de mala fe y, en consecuencia, la interposición sucesiva de tutelas comporta una actuación temeraria, el juez podrá imputarle las sanciones previstas en la ley".

Entonces, partiendo de los fragmentos jurisprudenciales citados y centrando la atención al caso que nos ocupa, tenemos que, el señor Carlos Marino Morales, identificado con cedula de ciudadanía número 10.448.045, el 6 de agosto de 2020 radicó acción de tutela en la que solicitó se ampararan sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordenara a la EPS el suministro del medicamento (i) "ROTIGOTINA PARCHER SUBDERMICO 4 MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 90 UNIDADES", y (ii) tratamiento integral¹⁴.

Tramitada dicha tutela bajo el radicado 2020-0099, en sentencia del 13 de agosto de 2020, emitida por esta misma sede judicial (ver fls. 54 al 65), resolvió: "PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar al derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones dignas de CARLOS MARINO MORALES, frente a ECOOPSOS EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SEGUNDO:** ORDENAR A ECOOPSOS EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siquientes a la notificación de este fallo: autorice, suministre y/o entregue al señor CARLOS MARINO MORALES, el medicamento denominado "ROTIGOTINA PARCHER SUBDÉRMICO 4MG", CANTIDAD NOVENTA (90), según indicación del profesional médico, **TERCERO: CONCEDER** a favor de CARLOS MARINO MORALES el acceso al tratamiento integral de su enfermedad (ENFERMEDAD DE PARKINSON). Por consiguiente, se ORDENA a ECOOPSOS EPS que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patologías que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios.", entre otros aspectos.

Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado de segunda instancia el 18 de septiembre de 2020¹⁵.

Luego de lo anterior, tras un análisis detallado, se evidencia que las acciones de tutela fueron interpuestas por el mismo ciudadano e indica claramente que los hechos que sirvieron de sustento al accionante para el año 2020 y las pretensiones planteadas, quardan total identidad con lo que hoy es materia de

¹⁴ Folio 46 Expediente Digital

¹⁵ Folios 66 al 72 Expediente Digital

TUTELA 257434089001 2021 00094 00 CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA ACCIONANTE **ACCIONADOS**

VINCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

debate en esta instancia procesal, esto es, para el suministro del medicamento ROTIGOTINA PARCHER SUBDERMICO 4 MG/1U/SISTEMAS TRASDERMICOS 90 UNIDADES, siendo claro que el accionante, impetra una nueva tutela para el amparo de un derecho que había sido protegido con anterioridad, pues incluso, tal y como se transcribió reglones atrás, en el fallo del año 2020 se concedió "a favor de CARLOS MARINO MORALES el acceso al tratamiento integral de su enfermedad (ENFERMEDAD DE PARKINSON). Por consiguiente, se ORDENA a ECOOPSOS EPS que en lo sucesivo, suministre, autorice, y practique a favor del accionante, sin dilación o justificación alguna, sea cual sea el tipo de procedimiento, examen, consulta, fármaco, insumo, o cualquier otro tipo de servicio de salud que le sea prescrito por su médico tratante -especialista o general-, para el restablecimiento de su salud, concretamente, en lo que respecta a la patologías que padezca, y aunque se encuentren por fuera del Plan de Beneficios" (Resaltado fuera del texto original), y que hoy es nuevamente solicitado por el señor Marino Morales.

Ahora bien, para este Juez Constitucional es claro igualmente, que la intranquilidad por la que debe estar pasando el demandante ante el incumplimiento por parte de la EPS, frente a las órdenes de los médicos tratantes, ello, se sustenta en los antecedentes judiciales ya señalados, donde lo advierte, al necesitar de aquellos insumos y que la EPS ECOOPSOS no le ha suministrado; empero, no obstante tal premisa, la jurisprudencia y la Ley han sido claras en disponer que cuando en verdad se presenten algunos de los eventos enunciados, es decir, una omisión por parte de la entidad promotora de salud en la entrega de los mentados insumos que hubiesen sido ordenados en un fallo de tutela, el interesado debe acudir a la figura jurídica del desacato, sugerida por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pero no interponer una nueva acción por hechos que ya habían sido dirimidos por los Jueces de la República, ya que de aceptarse lo contrario, sería ir en contravía del principio de la cosa juzgada, lo cual afectaría ampliamente el principio de la seguridad jurídica.

Así las cosas, se concluye sin mayor esfuerzo que este despacho habrá de declarar cosa juzgada constitucional sobre la pretensión que dio origen a la presente acción, no obstante, se ordenará la compulsa de copias con destino a la Acción de Tutela con radicado número 2020-0099 que adelantara esta misma sede judicial, para que de ahí en adelante, se proceda al inicio del respectivo incidente de desacato por el posible incumplimiento a la orden dada en el fallo proferido el día 13 de agosto de 2020 por parte de la EPS ECOOPSOS, esto, con el fin de garantizar el tratamiento integral al que tiene derecho el señor Carlos Marino Morales.

257434089001 2021 00094 00 TUTELA **ACCTONANTE** CCIONADOS

CARLOS MARINO MORALES ECOOPSOS EPS SAS SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA VTNCULADA DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL DECISIÓN

5.8.1.2- Otras determinaciones:

Se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL CUNDINAMARCA, por no encontrarse probanza de que haya vulnerado derecho alguno, en tanto que, como anticipadamente se expresó, un eventual recobro o pago anticipado lo puede reclamar directamente la EPS, sin que sea legalmente necesario que este despacho medie para ese objetivo, de acuerdo con lo ilustrado por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008.

5.9. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **PRIMERO. DECLARAR** que, sobre los hechos e insumos requeridos a través de esta acción, existe cosa juzgada constitucional.
- **SEGUNDO.** COMPULSAR las respectivas copias con destino a la Acción de Tutela N° 2020-0099 tramitada ante este mismo Juzgado, con el fin de que se inicie el respectivo incidente de desacato, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- **TERCERO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA** DE **SALUD DEPARTAMENTAL** DE **CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.
- CUARTO. **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELA ACCIONANTE ACCIONADOS 257434089001 2021 00094 00

CARLOS MARINO MORALES
ECOOPSOS EPS SAS
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL VINCULADA DECISIÓN

QUINTO. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte SEXTO. Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ